

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO NEIVA HUILA

E.S.D.

REF. PROCESO ORDINARIO POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA

ADRIANA SOFIA MANCHOLA BELLO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.233.609 de Neiva (H) abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 300293 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JORGE ELIECER CARANTON RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía numero 9.076.534 expedida en la ciudad de Cartagena, la señora **GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA** identificada con cedula de ciudadanía numero 36.303.171 expedida en la ciudad de Neiva Huila, la señora **NATTALY CARANTON SEPULVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.209.053 expedida en la ciudad de Neiva Huila, según poder adjunto, impetro esta DEMANDA

ORDINARIA POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD MEDICA en contra del señor **MICHAEL MAURICIO COTE REVELO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.626.574 medico activo del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S. con Nit: N-º 900422064-7, en contra del **CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.** con Nit: N-º 900422064-7, y de la **CLINICA UROS S.A.** con Nit Nº 813.011.577-4 bajo los siguientes:

HECHOS

1. El señor **JORGE ELIECER CARANTON RUIZ**, nació el día 4 de marzo de 1950, es decir, que en la actualidad está sobre los 70 años de edad.
2. El señor **JORGE ELIECER CARANTON RUIZ**, contrajo matrimonio católico con la señora **MARIA ANTONIA SEPULVEDA GOMEZ**, según consta en el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registradora del Estado Civil de Chapinero de Bogotá D.C., en la Parroquia San Simón Apóstol, el 12 de noviembre de 1978.
3. La señora **MARIA ANTONIA SEPULVEDA GOMEZ** falleció el 10 de diciembre del año 2019.
4. Fruto del matrimonio aludido procrearon las hijas **GILMA ALEJANDRA, VALENTINA Y NATTALY CARANTON SEPULVEDA**, titulares de las cedula de ciudadanía números 36.303.171, 1075.295.507 y 1075.209.053 respectivamente, todas expedidas en Neiva.

5. El señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, pese a su avanzada edad, ha sido un mayor Adulto sano, practicaba deportes y desarrollaba una vida social activa y sin complicaciones físicas y psíquicas.
6. Infortunadamente por el correr de los años, y como ocurre en la mayoría de los hombres, se vio afectado de la próstata, por lo que fue su decisión hacerse operar para evitar complicaciones y seguir su vida normal.
7. El día 22 de septiembre de 2018 ingresó a la CLINICA UROS S.A. para cirugía programada de la próstata con diagnóstico de ingreso “HIPERPLASIA DE LA PROSTATA”, inicialmente fue atendido por el Urólogo JAVIER OSORIO MANRIQUE, siendo intervenido quirúrgicamente en la misma fecha a las 16:49:47 del 22 de septiembre de 2018, por el medico MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, con cedula de ciudadanía número 79.626.574, en el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S, con resultados aparentemente satisfactorios en el momento denominado postquirúrgico, pero hospitalizado para vigilancia posquirúrgica y por presentar *“HEMATURIA MACROSCOPICA, POR LO CUAL REQUERIO CISROIRRIGACION CONTINUA MAS LADOS VESICALES”*.
8. Aunque se mencione que “EN EL MOMENTO PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA FAVORABLE” y se dé la salida, ya existe un precedente post operatorio, que es el diagnóstico de la hematuria macroscópica que requirió la aplicación de dos procedimientos clínicos, y unas recomendaciones que no son comunes luego de la operación de próstata, el cual consiste en el control bien para verificar que es lo idóneo, pero respecto a la orden para una dilatación uretral es lo que desencadena el problema jurídico, ya que dicha dilatación se llevó a cabo en un término de 13 días y no de 30 días después de la cirugía como lo sugieren los profesionales de la medicina después de una cirugía de próstata..
9. Por consiguiente y producto del procedimiento de Dilatación realizado precipitadamente, como de un (Oblito quirúrgico) cuerpo extraño dejado en el interior de su cuerpo por parte del médico, se desencadenó no solo el padecimiento de mi cliente por los dolores y afectaciones de momento los cuales sufría, si no también, un cambio en su vida de manera abrupta ya que esta negligencia y descuido que tuvo el médico, dejó secuelas que en la actualidad mi cliente padece de manera indefinida e irreversible afectando no solo su vida personal y social, sino también la emocional.
10. Durante la hospitalización postquirúrgica, mi cliente, manifestó un leve dolor abdominal, e inclusive sentirlo al palpársele, que se tomó como natural después de una cirugía, pero el dolor persistió, hasta cuando se manifestó con mayor intensidad y de manera crítica.
11. Efectivamente, el 10 de octubre de 2018, el señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ debe ingresar nuevamente por urgencias a la CLINICA UROS S.A, en esta ocasión por encontrarse con hemorragia por la uretra, y haberse tapado la orina.
12. En el centro de urgencias de la CLINICA UROS S.A se le hace un tratamiento con sondas, logrando evacuar orina de sangre y aminorando el dolor, y denominado “CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA, VIA ENDOSCOPICA + CONTROL DE HEMORRAGIA

PROSTATICA VIA ENDOSCOPICA”. Procedimiento realizado por el medico Alejandro Ramírez.

13. Esta negligencia médica que la CLINICA UROS, el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S y el medico MICHAEL MAURICIO COTE REVELO trataron de tapar, planeando una intriga, como fue la de llamar a la casa del señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ para decirle que debía presentarse, a una cita de cortesía con el Dr., COTES REVELO, habiendo asistido con la hija NATTALY CARANTON SEPULVEDA y lo único que hizo el medico fue decirle que se bajara los pantalones y con estos abajo, llegó inmediatamente una enfermera, quien le hizo firmar un documento el cual refirió que era constancia de la cita, pero era otro documento que la hija del señor JORGE ELICER CARANTON RUIZ exigió leer, pero al no permitírsele, toco llamar a la autoridad policiva, quien exigió mostrar lo que se había hecho firmar por el señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, haciéndole saber al Agente de la Policía que se trataba de un paciente de la tercera edad, y solo así se mostró el oficio, el cual resulto ser una respuesta a una acción de tutela que el juzgado había pedido y no la enviaron dentro de los términos dados, lo que llevo a que la acción de tutela saliera en su contra.
14. Fue un engaño y forma fraudulenta en que actuó el medico MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, al tenderse la trampa al señor JORGE ELIECER CARANTON, y así salvaguardar ellos sus intereses. Todo ello, ocurrió en las instalaciones de la CLINICA UROS S.A, mencionado esto se evidencia una conducta de mala fe.
15. Desde la cirugía a que fue sometido mi poderdante, en el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S. y practicada por el medico MICHAEL MAURICIO COTES REVELO, tuvo un cambio que afectó su vida en lo personal, en la relación con su pareja, su intimidad y en el núcleo familiar, como también se vieron afectadas directamente sus hijas quienes tuvieron que soportar el dolor y la angustia de ver el sufrimiento de su padre, pensar que su vida estaba en peligro y que de verdad está en riesgo.
16. Mi cliente, fue sometido a un análisis urológico por el medico Urólogo MARINO CABRERA TRUJILLO, el día 29 de mayo de 2019, quien diagnosticó “(prostatismo (+) 5 veces polaquinio, 10 veces con incontinencia urinaria parcial-disfunción eréctil después de la operación (R.T.U.) de próstata, 11 de septiembre de 2018 y después el 10 de octubre de 2018.
17. Así mismo, el señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, fue valorado por **PSIQUIATRÍA**, por el medico neurosiquiatra, JAVIER DE JESUS GOMEZ CERON, quien le diagnostica “**Depresión recurrente severa**”, causada por las dos cirugías a que fue sometido el señor CARANTON RUIZ, que le produjo un cambio en su vida normal, el dolor permanente que ha tenido que soportar como consecuencia de tales cirugías con pronóstico para llevar una vida normal grave, (Anexo)
18. Por su parte, se le practicó una valoración de carácter laboral, ocupacional y de otras áreas, con fundamento en la historia clínica de las dos atenciones que por urología se le practico al señor JORGE ELIECER, determinándose un valor final la PCL/OCUPACIONAL de perdida de la capacidad laboral y ocupacional del 50.96.

19. En conclusión, al señor JORGE ELICER CARANTON RUIZ, como consecuencia de la negligencia médica por descuido y falta de pericia, se le destruyó la vida, afectándolo en lo personal, causándole un daño objetivo y subjetivo, dejándolo prácticamente en estado de invalidez, además del daño moral el cual es significativo.
20. Así mismo, es importante traer a colación las secuelas generadas por el evento infortunado como lo fue la mala praxis por parte del médico al ser negligente y descuidado dejando un cuerpo extraño que causo todo un desenlace de sufrimiento a mi cliente. Dichas secuelas se caracterizan por taquicardias constantes al lado izquierdo del pecho, disfunción eréctil irreversible, incontinencia urinaria irreversible, dolor en el piso pélvico producto de una prostatitis generada a raíz de la perforación de los tendones, nervios y arterias quedando impedido e inservible como el mismo lo menciona teniendo en cuenta que su salud mental y emocional en la actualidad se encuentra afectada ya que expresa no es el mismo de antes que le practicaran dicha intervención, la cual el mismo solicitó precisamente para evitar problemas a futuro con su próstata y que desafortunadamente por la negligencia y descuido por parte del médico tratante, le arruinó su vida, sus proyectos, tanto conyugales como personales, puesto que mi cliente siente estrés continuo y depresión al verse con las problemáticas penosas como lo es la incontinencia urinaria y la disfunción eréctil.
21. Así mismo, sus hijas **GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA Y NATTALY CARANTON SEPULVEDA** se vieron afectadas no solo económicamente si no también, personal y emocionalmente, siendo el padecimiento de su padre y todos los cuidados de rigurosa responsabilidad como también de tiempo representativo, perjudicando de manera visible sus actividades diarias, las relaciones sociales, emocionales. su actividad principal de ingreso como lo ha sido la venta de mercancía. Ingresos que se vieron afectados por los gastos elevados que requería su señor padre para darle la calidad de vida que se merece ya que se vio afectada por la intervención relacionada en los mismos hechos en donde una mala intervención en la próstata y un cuerpo extraño generaron todo un padecimiento incierto, inesperado e inevitable de no haberse cometido tal acción negligente.
22. A mi poderdante lo llamó vía telefónica directamente el doctor MICHAEL MAURICIO COTES REVELO para asistir a un control de urología como cita de cortesía para el día 23 de noviembre de 2018. Sin embargo como se evidencia en el video (ANEXO), mi cliente nunca recibió la cita mencionada sino que, lo hicieron firmar un documento del cual no conocía el contenido y por razón a ello, mi cliente llamó a la policía Nacional para que hicieran presencia en el momento de los hechos y le colaboraran para acceder al documento que le estaban haciendo firmar, el cual era una contestación a un derecho de petición que mi cliente había radicado días anteriores y de los cuales no estaba dentro de los términos legales.

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita:

PRETENSIONES

1. SE DECLARE la existencia del contrato y la responsabilidad del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S y el medico MICHAEL MAURICIO COTE REVELO frente a la cirugía del señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ. Así mismo a la CLINICA UROS S.A POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

2. SE DECLARE la existencia del contrato vinculante entre el medico MICHAEL MAURICIO COTE REVELO y LA CLINICA UROS S.A.
3. SE DECLARE la existencia y legalidad del contrato o vínculo entre LA CLINICA UROS S.A. y el señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ.
4. SE DECLARE responsable contractualmente por responsabilidad médica a el medico MICHAEL MAURICIO COTE REVELO por los daños y perjuicios causados a mi mandante, el señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, por la intervención negligente por parte del profesional, quien dejó un cuerpo extraño en la próstata de mi poderdante, generando un padecimiento incierto, inesperado e inevitable de no haberse cometido tal acción negligente.
5. Se DECLARE AL MEDICO MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, A EL CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S Y A LA CLINICA UROS S.A responsables civilmente por responsabilidad medica de los perjuicios físicos y morales del señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ.
6. Se DECLARE AL MEDICO MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, A EL CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S Y A LA CLINICA UROS S.A responsables civilmente por responsabilidad medica de los perjuicios morales causados a mis poderdantes, la señora GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA Y LA SEÑORA NATTALY CARANTON SEPULVEDA, producto del deterioro en la salud de su señor padre.
7. Como consecuencia de las anteriores, pretensión principal económica: Solicito que se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios objetivos y subjetivos derivados de responsabilidad civil contractual - responsabilidad médica los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) por el monto de \$283.000.000 DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE, en mérito a los siguientes daños:

DAÑOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE

Por los gastos en que incurrió el paciente Y su núcleo familiar con ocasión a las intervenciones que se requirieron producto de la mala praxis ejecutada en crujía de próstata, procedimiento de Dilatación precipitado en donde se perforó tendones, nervios y arterias, como también dejándose un (Oblito quirúrgico) cuerpo extraño, que puso en riesgo su vida y que además dejó secuelas físicas y por consiguiente económicas.

- JORGE ELIECER CARANTON RUIZ = \$11.000.000 (ONCE MILLONES DE PESOS)
- GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA= \$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS)
- NATTALY CARANTON SEPULVEDA= \$1.500.000. (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS)

TOTAL: \$16.500.000 (DIESCISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)

MCTE.

LUCRO CESANTE

Daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera efectuado.

- JORGE ELIECER CARANTON RUIZ = \$6.000.000 (SEIS MILLONES DE PESOS MCTE)
- GILMA ALEJANDRA SEPULVEDA = \$7.500.000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).
- NATTALY CARANTON SEPULVEDA = \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MCTE).

TOTAL: \$16.500.000 (DIESECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO MORAL

- Por el dolor a causa de los padecimientos al no poder desarrollar su vida normal luego del hecho traumático por la negligencia médica.
 - “Por daño a la vida en relación” (antes llamados perjuicios fisiológicos), consistentes en que el suceso acaecido al señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, y la lesión y afecciones derivadas de ello, dejó secuelas en su intimidad, ocasionando la ruptura definitiva e irrevocable de su matrimonio con la señora María Antonia Sepúlveda Gómez quien falleció en el mes de diciembre del año 2019, como también en sus relaciones interpersonales, y en general, en el proceso de su autorrealización, pues sus actividades que antes eran comunes y de fácil realización, ahora se le dificultan, incluso por el daño psicológico derivado de la inadecuada intervención quirúrgica, todo esto causándole depresión.
 - Las afectaciones psicológicas y emocionales de sus hijas al observar y sentir la forma de vida indigna y padecimientos de su señor padre como también la consumación del núcleo familiar por la presión generada a raíz de la cirugía de la próstata, Dilatación precipitada, el cuerpo extraño dejado dentro del cuerpo y sus desenlaces.
-
- JORGE ELIECER CARANTON RUIZ = \$100.000.000 (CIEN MILLONES DE PESOS MCTE).
 - GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA = \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE).
 - NATTALY CARANTON SEPULVEDA = \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE).

DAÑO A LA PERSONA

Por no tener cuidado y dejar lesiones graves después de la cirugía de próstata, que puso en riesgo su vida, en la persona del señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ.

- JORGE ELIECER CARANTON RUIZ \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE).

TOTAL: \$283.000.000 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE).

TOTAL: \$283.000.000 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE).

8. Como pretensión accesoria: Solicito se disponga el pago de los intereses legales derivados de la indemnización solicitada, costas y costos del proceso a la parte demandada.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor (a) Juez(a), por la naturaleza del asunto para conocer de la presente Demanda Ordinaria de Responsabilidad Contractual por Responsabilidad Medica y por la cuantía la cual es de Primera Instancia, puesto que las pretensiones son superiores a Cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes siendo la suma general y total de **\$283.000.000 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE).**

FUNDAMENTO DE DERECHO Y DE OCURRENCIA DEL

DAÑO a) Constitucionales:

Preámbulo, artículos 2,3,6,11,42,49 de la Constitución Política de

Colombia b) Legales:

- o El artículo 1494, 1603, 1613, 1614,2341, 2343 del Código Civil
- o Sentencia C-1008/10
- o Sentencia de 5 de marzo de 1940.
- o Sentencia 2008-00226/39520 de julio 19 de 2017
- o SENTENCIA SC7110-2017
- o Sc15746-2014
- o Sc21828-2017
- o Sc12947-2016
- o Sc12449-2014
- o Sc 5 de noviembre 2013 rad. 2005-00025
- o Sc 30 enero 2001 expediente 5507

Es menester entender que las obligaciones de un profesional de la salud para con un paciente se producen o se establecen según la normatividad y legislación vigente actualmente; una vez el profesional, el cual deberá ser una persona idónea para ejercer la actividad, acepta a petición de otra persona para un eventual tratamiento, incluso opinión o consejo a cerca de un tema médico. En razón de lo anterior podemos manifestar que, dichas obligaciones nacen de una relación interpersonal que contiene rasgos jurídicos en su estructura y desarrollo; y tal relación se puede originar, según el artículo 5 de la ley 23 de 1981, modificada por el decreto 19 de 2012 de diversas formas, así bien: “Por decisión voluntaria y espontanea de ambas partes. Por acción unilateral del médico, en caso de emergencia. Por solicitud de terceras personas. Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública” (Ley 23 de febrero 18 de 1981 Colombia).

En cuanto a la Obligación de medio, La mala praxis médica surge cuando, ya sea por omisión o por acción, el médico comete una falla en la manipulación del cuerpo de su paciente o en la prescripción de fármacos. Esta conducta implica una negligencia, imprudencia o impericia por parte del especialista.

En conclusión, se puede decir que la relación médico – paciente tiene como regla principal el acuerdo de voluntades, por medio del cual el médico se compromete a empeñar todo su conocimiento con destreza, experticia y juicio clínico, en pro de mejorar la salud del paciente. Aunque a ciertas áreas de la medicina las distintas jurisprudencias (nacionales e internacionales) les hayan dado la condición de obligación de resultado.

Además de esto, se encuentra el principio garantista, el cual vela porque las instituciones prestadoras del servicio, una vez haya sido demostrado el daño argumentado por el paciente, indemnicen pecuniariamente, como una forma de resarcir la afección causada, contraprestación que estipula el ordenamiento civil colombiano.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- Bibliografía: LAS OBLIGACIONES DE MEDIO Y DE RESULTADO Y SU INCIDENCIA EN LA CARGA DE LA PRUEBA DELA CULPA

CONTRACTUAL: “ la Corte Suprema de Justicia expone que “*si la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño, mientras que si es de resultado, ella se presume de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil*”⁷ que versa así : “(...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”; en otras palabras, la tesis del discernimiento entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado “*coloca la carga de la prueba de la responsabilidad, en las obligaciones de medio, en las espaldas del actor, y en las de resultado, en las del demandado*”.

- Sentencia 1999-00533 de noviembre 17 de 2011

En idéntico sentido, las entidades promotoras de salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (D. 1485/94, art. 2°).



*Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las entidades promotoras de salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las instituciones prestadoras de salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores solo de su relación jurídica con aquellas y estos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de salud y prestándolos mediante contratación con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.*

La responsabilidad de las entidades prestadoras de salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS “en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados”, y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los “contratos de afiliación para la prestación del plan obligatorio de salud que suscriban las entidades promotoras de salud con sus afiliados” y los planes complementarios.

La responsabilidad civil médica, modalidad específica de la profesional, configura sistema compuesto por la proyección e incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad sicofísica de la persona, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales del sujeto. La salud, es derecho fundamental vinculado a la vida e integridad de las personas, base cardinal indisociable sin la cual el orden jurídico constituiría un simple enunciado vacío, teórico e inocuo”.

En tanto a la obligación de medio, el médico debe hacer todo lo posible, como se dijo anteriormente, por buscar el bienestar del paciente, dando todo de sí para lograrlo. Para entender mejor el tema en cuestión, es pertinente remitirse a la sentencia del Consejo de Estado, fechada el 7 de octubre de 1999, exp. 12.655,

Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez:

(...)

Lo que se trata es de concentrar la atención en torno a la relación obligacional en su conjunto, con especial acento en el objeto de la prestación, con el propósito de evitar la propensión de reducir a un solo rubro la prestación del servicio médico y/o hospitalario.

*Se sostiene que el ejercicio de las denominadas profesiones liberales, comporta únicamente la asunción por el deudor de obligaciones de medio o de mera actividad, queriéndose significar con ello que el médico o, más genéricamente, los profesionales de la salud, solo están obligados a observar una conducta diligente, en virtud de la cual han de procurar la obtención de la curación, sin que el resultado-mejoría del paciente
– haga parte del alcance débito prestacional.*

Sin embargo, analizados integralmente la totalidad de la conducta médica, esto es, involucradas todas las fases o etapas que hacen parte del amplio programa

prestacional, es evidente que la obligación de prestar asistencia médica configura una relación jurídica compleja.

Esa relación está compuesta por una pluralidad de deberes obligaciones; así lo destaca la doctrina al enunciar dentro de la pluralidad del contenido prestacional médico unos deberes principales y otros secundarios.

Respecto de los deberes principales están, por lo general, los de ejecución, de diligencia en la ejecución, de información y de guarda del secreto médico.

Ya en el acto médico propiamente dicho, aparecen los denominados deberes secundarios de conducta como son los atinentes a la elaboración del diagnóstico, de información y de elaboración de la historia clínica, la práctica adecuada y cuidadosa de los correspondientes interrogatorios y la constancia escrita de los datos relevantes expresados por el paciente, la obtención de su identidad, si ello es posible, el no abandono del paciente o del tratamiento y su custodia hasta que sea dado de alta. Estos deberes secundarios son, entre muchos, los que integran el contenido prestacional médico complejo.

Por eso debe averiguarse cuál o cuáles de los deberes obligaciones han sido inobservados y de qué forma y cuál el alcance de cada uno de ellos, para poder juzgar la conducta del médico frente a cada caso concreto y así poder determinar cuál es la incidencia causal de los incumplimientos o las deficiencias en el desencadenamiento del evento dañoso. Por lo anterior se tendrían que hacer, primero, un análisis frente al caso concreto – atendiendo la naturaleza de la patología– y, segundo, evaluar las etapas o fases en que se proyecta la adecuada realización del acto médico complejo, con el propósito de identificar qué prestaciones pueden encuadrarse en el rubro de mera actividad y cuales otras exigen el resultado concreto dentro de toda la prestación médico asistencial.

Esta exigencia se hace necesaria para evitar la tendencia a situar como actividad de medios, aquellas acciones que se perfilan claramente como típicas prestaciones de resultado: la obtención de un buen resultado en términos médicos, dependerá, entonces, en buena medida, de la adecuada realización y diferenciación de cada una de las etapas.”

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del C.G.P. estimo, bajo la gravedad de juramento que la suma que origina la presente acción, esta cuantificada en un total de \$283.000.000 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS) discriminada de la siguiente manera:

DAÑOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE

Por los gastos en que incurrió el paciente Y su núcleo familiar con ocasión a las intervenciones que se requirieron producto de la mala praxis ejecutada en crujía de próstata, procedimiento de Dilatación precipitado en donde se perforó tendones, nervios y arterias, como también dejándose un (Oblito quirúrgico) cuerpo extraño, que puso en riesgo su vida y que además dejó secuelas físicas y por consiguiente económicas.

- JORGE ELIECER CARANTON RUIZ = \$11.000.000 (ONCE MILLONES DE PESOS)
- GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA= \$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS)
- NATTALY CARANTON SEPULVEDA= \$1.500.000. (UN MILLONQUINIENTOS MIL PESOS)

TOTAL: \$16.500.000 (DIESCISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) MCTE.

LUCRO CESANTE

Daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera efectuado.

- JORGE ELIECER CARANTON RUIZ = \$6.000.000 (SEIS MILLONES DE PESOS MCTE)
- GILMA ALEJANDRA SEPULVEDA = \$7.500.000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).
- NATTALY CARANTON SEPULVEDA = \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MCTE).

TOTAL: \$16.500.000 (DIESCISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) MCTE).

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO MORAL

- Por el dolor a causa de los padecimientos al no poder desarrollar su vida normal luego del hecho traumático por la negligencia médica.
- “Por daño a la vida en relación” (antes llamados perjuicios fisiológicos), consistentes en que el suceso acaecido al señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, y la lesión y afecciones derivadas de ello, dejó secuelas en su intimidad, ocasionando la ruptura definitiva e irrevocable de su matrimonio con la señora María Antonia Sepúlveda Gómez quien falleció en el mes de diciembre del año 2019, como también en sus relaciones interpersonales, y en general, en el proceso de su autorrealización, pues sus actividades que antes eran comunes y de fácil realización, ahora se le dificultan, incluso por el daño psicológico derivado de la inadecuada intervención

quirúrgica, todo esto causándole depresión.

- Las afectaciones psicológicas y emocionales de sus hijas al observar y sentir la forma de vida indigna y padecimientos de su señor padre como también la consumación del núcleo familiar por la presión generada a raíz de la cirugía de la próstata, Dilatación precipitada, el cuerpo extraño dejado dentro del cuerpo y sus desenlaces.

- JORGE ELIECER CARANTON RUIZ = \$100.000.000 (CIEN MILLONES DE PESOS MCTE).
- GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA = \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE).
- NATTALY CARANTON SEPULVEDA = \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE).

DAÑO A LA PERSONA

Por no tener cuidado y dejar lesiones graves después de la cirugía de próstata, que puso en riesgo su vida, en la persona del señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ.

- JORGE ELIECER CARANTON RUIZ \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE).

TOTAL: \$283.000.000 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE).

TOTAL: \$283.000.000 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE).

Así mismo, bajo la Gravedad de Juramento manifiesto que no existe otra demanda radicada con el mismo objeto, como también Bajo la Gravedad de Juramento expreso que la información obtenida como los correos electrónicos, números telefónicos y páginas de Red Social que no figuran en los Certificados de Existencia y Representación Legal allegados, ha sido de manera Legal, SIN VIOLAR el derecho de la privacidad, como tampoco el de información, siendo el INTERNET, un medio de uso público en donde tanto personas naturales como jurídicas suben a la Web información sobre su objeto comercial y/o información profesional para ser debidamente contactados cuando así lo requieren de manera pública.

ANEXOS - MEDIOS DE PRUEBA

1. Poder Especial otorgado por JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA Y NATTALY CARANTON SEPULVEDA
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ
3. Registro civil de nacimiento del señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de GILMA ALEJANDRA CARANTON RUIZ
5. Registro civil de nacimiento de GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA

6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de NATTALY CARANTON SEPULVEDA
7. Registro civil de nacimiento de NATTALY CARANTON SEPULVEDA
8. Registro civil de defunción de la señora MARIA ANTONIA SEPULVEDA GOMEZ.
9. Poder para solicitar audiencia de conciliación al abogado Jose Orlando Osso.
10. Solicitud de Conciliación.
11. Citación a Audiencia de Conciliación
12. Constancia de comparecencia y realización de Audiencia de Conciliación ante Notaria Tercera de Neiva.
13. Certificados de existencia y representación del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S. y la CLINICA UROS S.A.
14. Historia clínica de la cirugía programada por IPERPLAXIA DE LA PROSTATA, para el día 24 de septiembre de 2018, en 22 folios
15. Historia clínica que se refiere a la segunda cirugía practicada el 11 de octubre de 2018, por ingreso a Urgencias el 10 del mismo mes y año, en 79 folios.
16. Estudio valorativo por urología, Dr. MARINO CABRERA TRUJILLO en un folio.
17. Valoración psiquiátrica hecha por el Medico Neurosiquiatrico JAVIER GOMEZ CERON, en cinco folios.
18. Valoración Ocupacional y laboral hecha por el Medico en Salud Ocupacional GUILLERMO ENRIQUE CORTES GORDILLO, en dos folios.
19. Exámenes practicados por IDIME en seis folios.
20. Ultima historia clínica de control emitida por el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA.
21. Resumen de historia clínica de la UROS en siete folios.
22. Video en donde se evidencia la falta grave cometida por parte de las funcionarias del Centro Especializado de Urologia.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación a la parte demandante se le puede notificar conforme a las siguientes direcciones:

- ADRIANA SOFIA MANCHOLA BELLO, Abogada, en la Calle 6 A · 26-29 B/ La Gaitana, Correo electrónico: sfm1517@hotmail.com – sfm1517@gmail.com número de contacto: 3046147959
- JORGE ELIECER CARANTON RUIZ en la calle 18 B N° 35-40 barrio la Orquídea. Correo electrónico: jcaranton76@gmail.com
- GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA en la calle 18 B N° 35-40 barrio la Orquídea. Correo electrónico: jesustr2010@hotmail.com Numero de Contacto: 3013242827
- NATALY CARANTON SEPÚLVEDA, en la calle 18 B N° 35-40 barrio la Orquídea. Correo electrónico: carantonn63@gmail.com Numero de Contacto: 3102153572

A los demandados,

- Al médico MICHAEL COTES REVELO en el conjunto Altos de la Pradera Casa 104, correo electrónico michaelcote1@hotmail.com
- El CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S. en la calle 16 N° 6-16 Barrio Quirinal Neiva Huila / Cl. 15 #6-67, Neiva, Huila Teléfono: 8747155 – 8635635 – 8721047- 317 423 1755 – 317 516 0680, correo electrónico: gerencia@ceu.com.co
- CLINICA UROS S.A. en la carrera 6 N° 16-36 Barrio Quirinal. Teléfono: 8633388, correo electrónico: servicioalcliente@clinicauros.com/
direccion.administrativa@clinicauros.com

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PARTES DEMANDADAS.

- NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMÓN Representante legal UROS S.A, C.C.53.003.041 correo electrónico direccion.administrativa@clinicauros.com
- GLORIA ESPERANZA SANCHEZ CASTRO Representante Legal del Centro Especializado de Urología C.C. 55.171.353 correo electrónico gerenciageneralceu@gmail.com teléfono 3153136305.

Del(a) Señor(a) Juez(a) Atentamente,



Abogada. ADRIANA SOFIA MANCHOLA BELLO
C.C. 1.075.233.609 de Neiva Huila
T.P. 300293 C.S.J.